

**ZAIBERT & ASOCIADOS
ABOGADOS**

Avenida San Juan Bosco con Av. Francisco de Miranda, Edificio Seguros Adriática, PH-3,
Urbanización Altamira, 1060-A, Caracas, Venezuela.
Teléfonos: (58-212) 2633227/2631337
escritorio@zaibertlegal.com
www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE
LEY SOBRE ACCESO E INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS,
INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS ENTRE LOS ÓRGANOS Y ENTES DEL
ESTADO**

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 39.945, de fecha 15 de junio de 2012, se dictó el Decreto N° 9.051 de fecha 15 de junio de 2012, donde se promulga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos Entre los Órganos y Entes del Estado.

Objeto

El objeto de la Ley es establecer las bases y principios que regirá el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado, con el fin de garantizar la implementación de un estándar de interoperabilidad.

Ámbito de aplicación

Están sometidos a la aplicación de las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

1. Los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.
2. Los institutos públicos nacionales, estatales, distritales y municipales.
3. El Banco Central de Venezuela.
4. Las Universidades públicas nacionales autónomas y experimentales, así como cualquier otra institución del sector universitario de naturaleza pública.
5. Las demás personas de derecho público nacionales, estatales, distritales y municipales.
6. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan una participación en su capital social superior al

cincuenta por ciento (50%), las que se constituyan con la participación de aquéllas, o que a través de otro mecanismo jurídico, tenga el control de sus decisiones.

7. Las fundaciones y asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos, o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores, o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio, por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores, representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.
8. Los demás entes de carácter público.

Fines

1. Establecer un estándar de interoperabilidad entre los órganos y entes del Estado.
2. Establecer las condiciones necesarias para el desarrollo y adopción de planes y proyectos que garanticen el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado.
3. Promover el desarrollo de sistemas de información interoperables adecuados para los procesos del Estado y la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos.
4. Promover el desarrollo de una Plataforma Nacional de Servicios de Información Interoperables que provea un acceso uniforme de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado.
5. Promover el desarrollo de un modelo nacional para el intercambio, publicación e interpretación de los datos, información y documentos, que apoye el establecimiento de políticas, lineamientos y estrategias
6. Garantizar un adecuado nivel de interoperabilidad en los sistemas de información utilizados por los órganos y entes del Estado.
7. Coadyuvar en la gobernabilidad del Estado con el fortalecimiento, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos enmarcados en los objetivos estratégicos de la nación.
8. Contribuir con la mejora del funcionamiento interno de los órganos y entes del Estado, impulsando una mayor eficiencia y eficacia en las actividades que soportan los servicios que éstos prestan.
9. Coadyuvar en la ordenación, coordinación, cooperación, armonización y racionalización de la acción pública de los órganos y entes del Estado.
10. Coadyuvar en la simplificación de los trámites que realizan los ciudadanos ante los órganos y entes del Estado.

Definiciones:

1. Se entiende por **dato** al hecho, concepto, instrucción o caracteres, que se expresa por sí mismo, representado de una manera apropiada para que sea comunicado, transmitido o procesado por seres humanos o por medios automáticos, y al cual se le asigna o se le puede asignar un significado.

2. Se define como **dato complementario** al dato adicional requerido por un órgano o ente para complementar un proceso o trámite que conforme a la ley tiene atribuido.
3. Se entiende por **dato de autoría** al dato emanado de un órgano o ente del Estado, en su condición de autoridad competente para emitirlo o registrarlo, que resulta del cumplimiento de los procesos administrativos que realiza con ocasión al ejercicio de sus atribuciones o como resultado de la tramitación de las diligencias, actuaciones o gestiones que realizan las personas ante ellos.
4. Se define como **documento** a todo documento digitalizado que contiene un dato o información acerca de un hecho o acto, capaz de causar efectos jurídicos.
5. Se entiende por **estándares abiertos** a las especificaciones técnicas, publicadas y controladas por alguna organización que se encarga de su desarrollo, aceptadas por la industria, estando a disposición de cualquier usuario para ser implementadas en *software* libre.
6. Se define **información** como el significado que el ser humano le asigna al dato o al conjunto organizado de datos procesados, utilizando las convenciones conocidas y generalmente aceptadas.
7. Se entiende por **interoperabilidad** a la capacidad de los órganos y entes del Estado de intercambiar por medios electrónicos datos, información y documentos de acceso público.
8. Por **Plataforma Nacional de Servicios de Información Interoperables** se entiende al conjunto de componentes tecnológicos, sistemas y servicios, que permite a los órganos y entes del Estado, intercambiar datos, información y documentos haciendo uso del estándar de interoperabilidad.
9. Se define como **Registro Nacional de Servicios de información interoperables** al conjunto de servicios de información interoperables organizados y accesibles para los órganos y entes del Estado.
10. Se entiende por **seguridad de la información** la condición que resulta del establecimiento y mantenimiento de medidas de protección, que garanticen un estado de inviolabilidad de influencias o de actos hostiles específicos que puedan propiciar el acceso a la data de personas no autorizadas, o que afecten la operatividad de las funciones de un sistema de computación, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.
11. **Servicio de información interoperable** se refiere al servicio que reúne, procesa, reúsa y dispone datos, información y documentos, en función de la demanda de los órganos y entes del Estado, en forma adecuada, confiable, oportuna y de fácil acceso.
12. Se define como **software libre** al programa de computación cuya licencia garantiza al usuario el acceso al código fuente y lo autoriza a ejecutarlo con cualquier propósito; modificarlo y redistribuirlo con sus modificaciones, en las mismas condiciones de licenciamiento acordadas en el programa original.

Principios

En la ley se consagran la coordinación, cooperación, responsabilidad, eficiencia, legalidad, privacidad, adecuación tecnológica, conservación, reutilización, integridad, continuidad y seguridad como principios que rigen la interoperabilidad.

Participación ciudadana

La ley consagra el derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en la promoción y uso de los servicios de información interoperables; la garantía de estar informados; el derecho a presentar en forma individual o colectiva peticiones, reclamos y denuncias en la prestación de servicios públicos; el derecho a formular propuestas para el desarrollo de servicios de información interoperables y para el mejoramiento de las normas que regulan el intercambio mediante sistemas de información interoperables.

Creación del Comité de la Interoperabilidad

Se crea el Comité Nacional de la Interoperabilidad, dependiente administrativamente de la Vicepresidencia Ejecutiva, encargado de establecer y coordinar la aplicación de los principios y políticas para el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los distintos órganos y entes del Estado, que estará conformado por un representante y su respectivo suplente de: 1) La Vicepresidencia Ejecutiva de la República, quien lo preside; 2) El Consejo Federal de Gobierno; 3) El Ministerio del Poder Popular con competencia en planificación; 4) El Ministerio del Poder Popular con competencia en tecnologías de información; 5) La Procuraduría General de la República; 6) La Asamblea Nacional; 7) El Tribunal Supremo de Justicia; 8) El Consejo Nacional Electoral; 9) El Consejo Moral Republicano; 10) El Banco Central de Venezuela; 11) El Operador de la Interoperabilidad.

Atribuciones del Comité de la Interoperabilidad

El Comité Nacional de la Interoperabilidad estará encargado de ordenar a los órganos y entes del Estado la implementación de los sistemas de información interoperables necesarios para la gestión de los servicios del Estado. Igualmente, tendrá la atribución de garantizar el cumplimiento de las políticas, lineamientos, normas, y procedimientos requeridos para garantizar el intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado, con el objeto de garantizar un estándar de interoperabilidad.

Este comité será competente para resolver los conflictos que surjan en relación al acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos o al uso inadecuado de éstos por parte de los órganos y entes del Estado. El comité tendrá la facultad de aprobar sus normas de funcionamiento y fijará su organización y funcionamiento.

Operador de la interoperabilidad

El operador de la interoperabilidad es el ente adscrito al Ministerio del Poder Popular con Competencia en Tecnologías de Información, encargado del desarrollo, operación, mantenimiento y administración de la Plataforma Nacional de Servicios de Información Interoperables, con el fin de estandarizar, formalizar, integrar, reutilizar y compartir, por medios electrónicos, entre los órganos y entes del Estado, los datos, información y

documentos que éstos poseen conforme a sus atribuciones, de acuerdo al principio de unidad orgánica y demás principios aplicables a la interoperabilidad.

Son atribuciones del operador de la interoperabilidad, entre otras, desarrollar y actualizar el estándar de interoperabilidad; desarrollar, operar, administrar, mantener y actualizar la Plataforma Nacional de Servicios de Información Interoperables que integre los servicios de información interoperables de los órganos y entes del Estado; dictar las normas técnicas y procedimientos que garanticen el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado; desarrollar, mantener, administrar y operar el Registro Nacional de Servicios de Información Interoperables; garantizar la entrega de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado; presentar ante la autoridad competente, los conflictos que surjan sobre la negativa al acceso e intercambio electrónico de datos, o por el uso inadecuado de éstos en los órganos y entes del Estado; garantizar la efectiva instalación, operación, prestación y mantenimiento de los servicios de información interoperables en coordinación con los órganos y entes del Estado.

Carácter de interés público de la interoperabilidad

La ley otorga a la interoperabilidad el carácter de interés público por constituir una herramienta que garantiza el desarrollo de servicios públicos integrados, complementarios y transparentes, así como la simplificación de los trámites administrativos que sus órganos y entes ejecutan en atención a los requerimientos de los ciudadanos, la satisfacción de sus necesidades y mejora de las relaciones de éstos con el Estado.

Formación obligatoria de personal

Los órganos y entes del Estado están obligados a formar al personal designado para lograr intercambiar electrónicamente datos, información y documentos, conforme a las políticas y lineamientos que se dicten al efecto.

Normas técnicas dictadas por el operador de la interoperabilidad

Las normas técnicas dictadas por el operador de la interoperabilidad son de obligatorio cumplimiento y comprenden las providencias administrativas de carácter general, instructivos o circulares enviadas a los órganos y entes del Estado, con el fin de garantizar que sus sistemas y servicios sean interoperables.

Acceso e intercambio de datos, información y documentos

Los órganos y entes del Estado están obligados a permitir entre sí el acceso, intercambio y reutilización, por medios electrónicos, de los datos de autoría, información y documentos de acceso público que posean. Igualmente, deberán solicitar ante el operador de la interoperabilidad el acceso e intercambio por medios electrónicos, de los datos, información y documentos de acceso público necesarios para la ejecución de los procesos que conforme a la ley tienen atribuidos.

Servicios de información interoperables

Los órganos y entes del Estado tienen la obligación de implementar servicios de información interoperables, a fin de permitir el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos a cualquier órgano o ente del Estado que lo requiera como dato complementario.

Servicios conocidos, disponibles y seguros

Los órganos y entes del Estado deberán inscribir los servicios de información interoperables ante el Registro Nacional de Servicios de Información, para que sean conocidos por los órganos y entes sometidos a la aplicación del presente Decreto.

Los servicios de información interoperables deberán estar disponibles y de fácil acceso por los órganos y entes del Estado, tomando en cuenta las restricciones, requisitos y obligaciones relativas a las políticas de privacidad, confidencialidad, seguridad y libertad de información. Los órganos y entes del Estado sólo podrán excusarse de compartir los datos, información y documentos que manejan cuando la ley expresamente así lo limite, a fin de garantizar la protección al honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de los ciudadanos y ciudadanas. La obligación de compartir datos de autoría, información y documentos de acceso público no será exigible cuando la solicitud de éstos sea impertinente, inadecuada o excesiva en relación al ámbito y fines del proceso que se desea ejecutar.

Los servicios de información interoperables deberán ser seguros, garantizando la privacidad, confidencialidad e integridad de los datos, información y documentos que se intercambien entre los órganos y entes del Estado.

Estándares abiertos y *software* libre

Los sistemas de información interoperables y servicios de información deberán ser desarrollados bajo estándares abiertos y *software* libre.

Facultados para solicitar la implementación de servicios de información interoperables

Cualquier órgano, ente o persona podrá solicitar ante el operador de la interoperabilidad que un servicio de información interoperable sea implementado, a fin de garantizar la ejecución del proceso o trámite administrativo correspondiente.

El operador de interoperabilidad notificará el contenido de la solicitud al órgano o ente requerido, y se le instruirá para implementar dicho servicio según la normativa aplicable, no pudiendo el órgano negarse a lo requerido y debiendo presentar al operador de la interoperabilidad un plan para su implementación.

También el operador de la interoperabilidad podrá proponer ante el Comité Nacional de la Interoperabilidad la implementación de los servicios de información interoperables que estime procedente a fin de satisfacer las necesidades de los ciudadanos y optimizar los procesos del Estado.

Resolución de conflictos

Cualquier conflicto que surja en torno a la implementación de un servicio de información interoperable será resuelto por el Comité Nacional de la Interoperabilidad.

Plataforma Nacional de Servicios de Información Interoperables

Todos los servicios de información interoperables implementados por los órganos y entes del Estado se soportarán sobre la plataforma tecnológica, gestionada por el operador de la interoperabilidad, que concentrará y coordinará los esfuerzos necesarios para garantizar el estándar de interoperabilidad en el Estado venezolano, permitiendo la cooperación,

participación, interconexión e integración de los órganos y entes del Estado sobre una plataforma común. Los órganos y entes del Estado están obligados a garantizar al operador de la interoperabilidad la disponibilidad de sus sistemas y servicios de información interoperables, y este deberá garantizar a aquellos la disponibilidad de todos los servicios de información interoperables, para lo cual dispondrá de los mecanismos tecnológicos que se lo permitan.

Esta plataforma nacional de servicios de información interoperables estará conformada por:

1. Una plataforma de consulta de datos, que contribuirá con la reutilización de datos de autoría, información, documentos y funcionalidades de los órganos y entes del Estado de manera eficiente
2. Una plataforma de mediación de servicios de información interoperables la cual contribuirá con la mediación y la orquestación de servicios.
3. Un Registro Nacional de Servicios de Información interoperables, que proveerá un único punto de acceso a dichos servicios provistos por los órganos y entes del Estado, fomentando paulatinamente su conocimiento, reutilización, integración e interoperabilidad.

Certificación electrónica

Los órganos y entes del Estado deberán hacer uso de la certificación electrónica, a fin de garantizar la integridad y autenticidad de los datos, información y documentos que se intercambien electrónicamente, ya sea que su original se encuentre en medio impreso o electrónico; conforme a las normas técnicas de seguridad de la información que dicte la autoridad competente en la materia.

Características de los datos, información y documentos

Los datos de autoría, información y documentos que los órganos y entes del Estado se intercambien electrónicamente deberán ser exactos, ciertos, íntegros y actuales, y aquellos que puedan ser complementarios para otros órganos deberán mantenerse actualizados.

Prohibición de exigir documentos físicos

Los órganos y entes del Estado no podrán exigir para trámite alguno la consignación en formato físico de documentos que contengan datos de autoría o información que se intercambie electrónicamente.

Uso de los datos, información y documentos

Los datos, información y documentos que los órganos y entes del Estado se intercambien electrónicamente, no podrán emplearse para fines distintos a los solicitados.

No se entenderá incompatible el uso de los datos, información o documentos compartidos electrónicamente, cuando éstos sean empleados para completar procesos de los órganos o entes del Estado propios de sus competencias.

Obligación de registrar datos, información y documentos

Los órganos y entes del Estado están en la obligación de registrar ante el operador de la interoperabilidad, los datos, información y documentos sobre los cuales tienen autoría conforme a su competencia. Asimismo, deberán registrar cuáles son los datos, información

y documentos que requieren para completar los procesos o trámites administrativos que conforme a la ley tienen atribuidos.

Sustanciación electrónica de expedientes administrativos

Los órganos y entes del Estado podrán sustanciar sus actuaciones administrativas, total o parcialmente, por medios electrónicos. Serán aplicables a los expedientes administrativos electrónicos, todas las normas sobre procedimiento administrativo, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado.

Los funcionarios públicos están obligados a aceptar de los ciudadanos, la consignación de documentos en físico para su incorporación en un expediente electrónico. En tales casos, se procederá a la digitalización de los documentos para su incorporación al expediente electrónico.

Validez jurídica del expediente administrativo electrónico

El expediente administrativo electrónico que resulte de la sustanciación electrónica tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente físico.

Firma electrónica en las actuaciones administrativas

Los funcionarios públicos podrán sustituir por firmas electrónicas, el uso de las firmas autógrafas que requieran las actuaciones administrativas, cuando la sustanciación de las actuaciones administrativas se realice total o parcialmente por medios electrónicos.

Digitalización de los archivos públicos

Los órganos y entes del Estado deberán proceder a la digitalización de sus archivos. Los mensajes de datos que resulten de la digitalización deberán cumplir con la normativa aplicable a la materia, y serán firmados electrónicamente por el funcionario autorizado para realizar las citadas digitalizaciones con el fin de certificar dichas copias electrónicamente.

La digitalización de los archivos de los órganos y entes del Estado a que se refiere el presente artículo, no afectará ni modificará el documento reproducido, ni implicará un reconocimiento expreso o tácito de que su contenido es válido, sólo dará fe de que el contenido digital es copia fiel y exacta del original.

Obligación de conformar un repositorio digital

A los fines de lo establecido en los artículos precedentes, los órganos y entes del Estado tienen la obligación de conformar un repositorio digital, en el cual se puedan recuperar los documentos electrónicos por ellos emitidos u obtenidos en los procesos de digitalización. Los documentos contenidos en los repositorios digitales deberán estar identificados por un código unívoco que permita su recuperación. La normativa técnica respectiva establecerá los términos y condiciones para ello.

Presentación de datos, información o documentos escritos

Cuando los datos de autoría, información o documentos emanados de los órganos y entes del Estado se encuentren contenidos en un mensaje de dato, sea porque estos han sido digitalizados o han sido tramitados en formato electrónico, y la ley exija que deben constar por escrito, tal requisito quedará satisfecho cuando el mensaje de dato correspondiente se presente en formato impreso y contenga el código unívoco que lo identifique y permita su recuperación en el repositorio digital institucional correspondiente.

Valor de los documentos impresos

Los funcionarios públicos están en la obligación de recibir y tramitar los documentos que se les presenten en los términos y condiciones señalados en el artículo anterior. El funcionario público validará la autenticidad e integridad del documento a que se refiere este artículo a través de la consulta que realice en el repositorio correspondiente y constate que el mismo es copia fiel y exacta del original.

Valor de los datos, información y documentos intercambiados

Los datos, información o documentos intercambiados por medios electrónicos entre los órganos y entes del Estado, se tendrán como válidos y surtirán todos sus efectos legales.

Solicitud de datos, información y documentos

El órgano o ente que requiera acceder e intercambiar un dato, información o documento electrónicamente, para complementar un proceso o trámite administrativo, presentará su solicitud ante el operador de la interoperabilidad, indicando el órgano o ente a quien se lo solicita y para qué proceso o trámite lo requiere, así como cualquier otra información que estime necesaria.

El operador de la interoperabilidad notificará al órgano o ente a quien se le solicita la información para que permita su acceso e intercambio electrónico dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Silencio negativo:

La falta de respuesta por parte del órgano o ente a la solicitud de acceso a datos, información y documentos, se entenderá como una negativa de permitir el acceso e intercambio del dato, información o documento.

Denegación de la solicitud

El órgano o ente puede denegar al acceso a datos, información y documentos en forma justificada en alguna disposición legal. Si el dato, información o documento denegado se encuentra en algún documento que contenga datos o información no confidencial, el órgano o ente del Estado deberá separarlo y permitir el acceso e intercambio electrónico de aquellos que no tengan carácter confidencial.

La denegación deberá ser notificada por el órgano o ente requerido ante el operador de la interoperabilidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a su solicitud, acompañada de un informe en el cual se expongan los fundamentos que la sustente. El operador de la interoperabilidad pondrá en conocimiento del informe de denegación al órgano o ente que haya solicitado acceder al dato, información o documento, para que este manifieste si ratifica o no su solicitud.

Si el requirente ratifica su solicitud de acceso a la información, el operador de la interoperabilidad convocará a los órganos o entes involucrados a fin de conciliar sus diferencias.

Agotada la fase conciliatoria sin llegar a un acuerdo, el operador de la interoperabilidad remitirá las actuaciones al Comité Nacional de la Interoperabilidad, para que éste, dentro de un lapso de treinta días hábiles, se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de acceso e intercambio electrónico del dato, información o documento requerido.

El operador de la interoperabilidad, cuando lo estime conveniente, podrá someter a la consideración del Comité Nacional de la Interoperabilidad, la denegación del acceso a los datos, información y documentos presentada por un órgano o ente del Estado, aun en aquellos casos en los cuales el solicitante no haya ratificado su solicitud.

Conflictos por el uso inadecuado de los datos

Los conflictos que surjan por el uso inadecuado de los datos, información o documentos intercambiados electrónicamente entre los órganos o entes del Estado serán tramitados por el procedimiento establecido precedentemente.

Régimen sancionatorio

- **Responsabilidad de los Funcionarios Públicos o Funcionarias Públicas:** los funcionarios y empleados al servicio de los órganos y entes del Estado, incurrir en responsabilidad civil, penal y administrativa por las infracciones cometidas al presente Decreto en el ejercicio de sus funciones.
- **Infracciones leves:** independientemente de la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, los funcionarios y empleados al servicio de los órganos y entes del Estado, serán sancionados de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con multa de veinticinco a cincuenta Unidades Tributarias por las siguientes infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones:
 1. Suministrar al operador de la interoperabilidad o al Comité Nacional de la Interoperabilidad, información inexacta o incompleta sobre aspectos que se le haya solicitado.
 2. Demora injustificada en la entrega de la información requerida por el operador de la interoperabilidad o el Comité Nacional de la Interoperabilidad.
 3. Alterar o modificar un servicio de información interoperable, sin la autorización previa del operador de la interoperabilidad.
 4. Eliminar o deteriorar un servicio de información interoperable, que afecte su calidad.
 5. Interrumpir, total o parcialmente, sin causa justificada, un servicio de información interoperable.
 6. Exigir la consignación, en formato físico, de documentos que contengan datos de autoría, información o documentos que se intercambie electrónicamente.
 7. No registrar ante el operador de la interoperabilidad, los datos, información y documentos sobre los cuales tienen autoría conforme a su competencia.
- **Infracciones Graves:** independientemente de la responsabilidad a que se refiere el artículo 61, los funcionarios y empleados al servicio de los órganos y entes del Estado, serán sancionados de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con multa de cincuenta a cien Unidades Tributarias por las siguientes infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones:

1. Alterar el dato, la información o documento proporcionado por los servicios de información interoperables.
 2. Emplear para fines distintos a los solicitados, los datos, información o documentos obtenidos a través de los servicios de información interoperables.
 3. Negar y obstruir la prestación de un servicio de información interoperable.
 4. Incumplir las normas técnicas establecidas por el operador de la interoperabilidad.
 5. Negar al operador de la interoperabilidad la información requerida sobre aspectos que éste le haya solicitado.
 6. Incumplir las normas técnicas en materia de seguridad de la información.
 7. Afectar la disponibilidad e integridad de un servicio de información interoperable.
 8. Celebrar, por sí o por intermedio de terceros, acuerdos que tengan por objeto, el intercambio electrónico de datos, información o documentos con otros órganos o entes del Estado, sin la autorización previa del operador de la interoperabilidad.
 9. Intercambiar electrónicamente los datos, información y documentos sin hacer uso de la certificación electrónica conforme a la ley.
- **Inhabilitación:** sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, la Contraloría General de la República, de manera exclusiva y excluyente, podrá inhabilitar al funcionario público que se niegue, obstruya o retrase, de manera injustificada, la prestación de un servicio de información interoperable, cuando haya sido ordenada por la autoridad competente, conforme al presente Decreto.

Disposiciones finales y transitorias

- **Operador de interoperabilidad:** el Presidente de la República, a través de Decreto, establecerá el ente que ejercerá las funciones del operador de la interoperabilidad.
- **Incorporación de Capacidades o Infraestructura:** sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se podrán incorporar a la plataforma nacional de servicios de interoperabilidad cualquier otra capacidad o infraestructura tecnológica requerida para garantizar la optimización de los procesos y trámites que realizan los órganos y entes del Estado.
- **Inspección y fiscalización:** las Unidades de Auditoría Interna de los órganos y entes del Estado serán competentes para inspeccionar y fiscalizar los sistemas de información en los órganos y entes del Estado, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y políticas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y demás normas técnicas aplicables.
- **Vigencia:** el presente Decreto entrará en vigencia vencido el plazo de dos años contado a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

- Acuerdos Preexistentes: los acuerdos de acceso e intercambio de datos, información o documentos por medios electrónicos que los órganos y entes del Estado hayan suscrito, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, seguirán surtiendo sus efectos legales hasta tanto el operador de la interoperabilidad lo determine y se haga efectivo el acceso e intercambio de datos, información y documentos por intermedio de él.
- Adecuación de sistemas: los órganos y entes del Estado deberán adecuar sus sistemas de información de forma progresiva a las normas y procedimientos establecidos por el operador de la interoperabilidad garantizando el establecimiento de un estándar de interoperabilidad nacional.
- Autoridad competente en materia de seguridad de la información: la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica tendrá la competencia para dictar las normas técnicas en materia de seguridad de la información, hasta que se promulgue la ley que regule la materia.

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

Boletín redactado en fecha 26 de junio de 2012

Zaibert & Asociados